



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCION SCDGN Nº 2 /12

Protocolización: 15/5/2012 Fdo: Patricia Larocca (Sec. Let. c.)

Buenos Aires, 14 de mayo de 2012.

VISTAS las presentaciones realizadas por los Dres. Adriano Máximo LIVA, Sandra María PESCLEVI, Valeria Viviana ATIENZA, Mariela Beatriz GOMEZ, Nicolás TOSELLI y Julio Marceliano Félix ALCONADA, en el trámite de los concursos para la selección de la terna de candidatos al cargo de *Defensor Público Oficial ante los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia de La Plata, provincia de Buenos Aires (Concurso Nº 45, MPD)* en los términos del art. 51 del Reglamento de Concursos para la Selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Res. DGN Nº 72/08, mod. por Res. DGN Nº 730/09 y 1154/10), y

RESULTANDO:

A. Que las presentaciones fueron recibidas en la Secretaría de Concursos los días 16 de abril de 2012 (Dres. Liva y Pesclevi), 18 de abril de 2012 (Dres. Atienza, Gómez y Toselli) y el día 19 de marzo de 2012 –vía postal- (Dr. Alconada y una ampliación de motivos de la Dra. Pesclevi).

B. Impugnación del Dr. Liva

Se presenta el postulante sosteniendo que las consideraciones valorativas realizadas por el Tribunal, respecto de su examen, evidencian un absurdo manifiesto y violan la garantía de la igualdad ante la ley prevista en el Art. 16 de la Constitución Nacional, en virtud de los parámetros con que fue evaluado en comparación con otros postulantes, ya que a su criterio hubo desproporcionalidad y disparidad en la aplicación de los criterios del Art. 47 del Reglamento de Concursos.

Luego de detallar los méritos de su examen, pasó a analizar las críticas que se le dirigieron con relación al caso penal, y recordó que allí se le reprochó haber planteado la nulidad de la actuación preventiva, pero no por el motivo principal, que era la falta de razón para requisar. Señaló que aquí “*aparece clara la arbitrariedad porque la estructuración del parecer del Tribunal no permitía al momento de evaluar, que un defensor articulara un planteo que, aunque nulificante, bien motivado y fundado, no era el que ‘se esperaba’ o se había “pensado” como posible contra la actuación preventiva, desdeñando cualquier otra causal con el mismo o más infalible efecto que pudiera articular el concursante...*”. Explicó que directamente no existía acta que diera cuenta del acto irreproducible, porque aquella obrante a fs. 1/2 del caso, estaba labrada una hora y veinte minutos después del procedimiento y en otro lugar, por el Jefe del Escuadrón 50 de la Gendarmería –quien también la suscribió y no estuvo presente en el momento-.

Se agravió también de que en la corrección el Tribunal no señalara su cuestionamiento a la indeterminación sobre la identidad de la droga

derivada de la falta de resguardo desde su hallazgo, sobre lo cual no sólo se explayó sobre las formalidades del acto sino que también hizo un planteo absolutamente efectivo y atinente.

Luego, respecto del cuestionamiento que hizo de la falta de presencia del abogado defensor durante la indagatoria, dijo que éste habría operado en desmedro de su examen dado que el Tribunal sostuvo que “*...a eso le valen las mismas observaciones anteriores...*”, aunque lo cierto es que su planteo nulificante fue hecho con consistencia e idoneidad. También se agravió de que este Tribunal no hubiera valorado expresamente el incumplimiento de la manda del art. 197 del C.P.P.N., frente a lo cual además citó las Reglas de Brasilia y de Mallorca para resaltar la situación de vulnerabilidad.

Respecto de la falta de pedido de sobreseimiento que se le señaló, dijo que formuló los planteos antes descriptos en forma amplia y fundada, y que fue en virtud de ellos que solicitó la inmediata liberación de su defendido, tras declararse nulo el proceso.

Con relación al pedido de excarcelación, disintió con el hecho de que la referencia al Plenario N° 13 de la Cámara Nacional de Casación Penal fuera valorada en detrimento de su puntaje, en tanto esa jurisprudencia fue mencionada junto con otros antecedentes, y la obligatoriedad a la que hizo referencia se esgrimió justamente para hacerla valer a favor de los intereses de su defendido. En esta línea, señaló que resulta contradictorio que desde lo institucional se lo estimule a no trabajar en función de planteos estancos o repetitivos, y que luego no se valore adecuadamente haber efectuado defensas distintas a las esperadas por el Tribunal.

Pasó luego a analizar la respuesta recibida en el caso civil, y comenzó por señalar los méritos que lucen en su presentación. Luego agregó que “*...Se me achacó el hecho de: a) no haber explayado sobre la responsabilidad del Estado, pero lo cierto es que no omití demandarlo en forma subsidiaria (igual que el caso de “TUCUMÁN”; pero no consta que lo haya hecho “RIVADAVIA”, y respecto del “MAR” “No quedó claro el sujeto demandado”, por lo que no consta que lo haya hecho en forma expresa y subsidiariamente contra el Estado Nacional). b) Que pedí medida cautelar sin suficiente desarrollo (“TUCUMÁN” también lo hizo brevemente; en el caso de “MAR” “exigía mayor fundamentación”, y respecto de “RIVADAVIA” “Hubiera sido necesario además un mayor desarrollo”. C) Que hice una reserva genérica del caso federal (“TUCUMÁN” no hizo la reserva; en el caso de “MAR” y “RIVADAVIA” exigía mayor fundamentación)...*”. Además destacó que los postulantes MAR (Dra. Aguirre) y RIVADAVIA (Dra. Herrera) no mencionaron ni las costas, ni el beneficio de litigar sin gastos, ni la posibilidad que brinda el Art. 60 de la ley 24946.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Luego, el postulante introdujo un “fundamento comparativo” para avalar la arbitrariedad y la desigualdad cuya existencia alega. Lo ilustró haciendo referencia en primer término al examen penal de la postulante MAR (Dra. Aguirre), a quien -sobre el único planteo de nulidad efectuado- se le dijo que era deseable que hubiera sido más preciso y fundado (recordando que él hizo tres planteos nulificantes), especialmente en el caso federal (que recibió las mismas críticas que el suyo), y que de la nulidad no extrajo conclusiones para la causa (o sea que –como él- tampoco pidió el sobreseimiento, pero a diferencia de MAR, él sí solicitó la inmediata libertad), mientras que la excarcelación fue planteada con escaso desarrollo (contrariamente al amplio tratamiento que el impugnante le dio). En el caso civil, destacó que a la misma postulante se le marcó que adolecía de imprecisiones al confundir la representación con el patrocinio, que no invocó la legitimación activa, que no fue clara en la legitimación pasiva, y que no solicitó el beneficio de litigar sin gastos (todas cosas que el impugnante no cometió) en tanto que él sí fue preciso en estos puntos e incluso agregó otros, y eso no fue valorado expresamente en su favor.

Posteriormente abordó el caso de la postulante RIVADAVIA (Dra. Herrera), respecto de quien se señaló que los planteos eran escuetos y escasos, y que introdujo la incompetencia del Juez Federal en razón de la minoridad del imputado, con lo cual no sólo se trataban de planteos “escuetos y escasos” sino que además la postulante desconocía el requisito de edad del imputado frente a la infracción, así como también la facultad del Juez Federal en el interior del país que le atribuye el Art. 29 Inc. 1º del C.P.P.N. en función del Art. 27 de la ley 24.050; además tampoco surge del dictamen que haya solicitado el sobreseimiento.

En el caso civil, RIVADAVIA hizo una presentación escueta y escasa con relación a los objetos del amparo, de los hechos y sus pruebas (cosa que no ocurrió en el caso del aquí impugnante), que no explicó adecuadamente la legitimación activa y pasiva (error que él no cometió), en tanto que sobre la medida cautelar y el caso federal están en paridad de condiciones. Pero, se vuelven a diferenciar en que “RIVADAVIA” no se pronunció sobre las costas ni solicitó el beneficio de litigar sin gastos.

Luego, avanzó en el análisis de la evaluación del postulante TUCUMÁN (Dr. Alconada), a quien se le reprochó la escasa fundamentación de la nulidad que planteó, y la confusión entre la validez del acta y los actos por ella documentados. Ambos cuestionaron la falta de resguardo de la droga secuestrada, mientras que el Dr. Alconada cometió un yerro al analizar la situación del imputado por su edad, no pidió la excarcelación, y agregó que “...resulta aún más demostrativo de la manifiesta arbitrariedad empleada en mi caso, el hecho que al postulante “TUCUMAN” se le valoró expresamente el pedido de nulidad de la pericia y del acta, en tanto dice que no fueron resguardados los

objetos y el material secuestrado”...” y que frente al mismo planteo efectuado por el impugnante se le dijo que se explayó en cuestiones relativas a las formalidades de los actos, perdiendo de vista el argumento nulificante esencial.

Por otra parte, con relación al caso civil, dijo que TUCUMÁN presentó el oficio que autoriza la ley orgánica del Ministerio Público (cosa que el impugnante anunció, refiriendo cuál había sido el resultado), pero que no habló sobre la competencia del Juzgado, ni sobre la legitimación activa (puntos sobre los que el Dr. Liva dice haberse explayado), y que al igual que él, no justificó la demanda subsidiaria contra el Estado Nacional. Agregó que la medida cautelar impetrada por el postulante con quien se compara no fue superior a la suya, y que el beneficio de litigar sin gastos de éste no fue solicitado por separado. Por último, dice que TUCUMAN no hizo reserva del caso federal pero sí se pronunció sobre las costas, como lo hizo el quejoso.

Siguió con la postulante CORDOBA (Dra. Gómez), respecto de quien dijo ocurría lo mismo que en los supuestos anteriores, dado que tanto en el caso penal como en civil no se advierte cuál habría sido la diferencia en la cantidad de los planteos y en la calidad de las argumentaciones, que hayan podido justificar la desproporcionalidad con el puntaje alcanzado por esa postulante y el que le fuera atribuído.

En último término, se comparó con la postulante BAHÍA (Dra. Atienza), con quien dijo quedaba reafirmada la manifiesta arbitrariedad de este Tribunal al evaluarlo, por cuanto aquella no cumplió la consigna en el caso penal, sino que se limitó a explicar los planteos informalmente y de manera parcial, mientras que en el caso civil también tuvo falencias serias que él impugnante no cometió, a pesar de lo cual ambos merecieron idéntico puntaje, esto es, veintiocho (28) puntos.

Por todos esos argumentos el Dr. Liva solicitó que se eleve la calificación de su examen escrito al mínimo necesario para tenerlo por aprobado, y manifestó, subsidiariamente, que de hacerse lugar al pedido recurriría por la vía judicial pertinente al considerar que lo resuelto le produce un serio perjuicio.

C. Impugnación de la Dra. Pesclevi

Por su parte la Dra. Sandra María PESCLEVI, hizo referencia a la calificación obtenida tanto en el examen oral como en el escrito, además de la conferida en la evaluación de sus antecedentes.

Con relación al examen oral donde obtuvo doce (12) puntos -calificación por debajo del mínimo requerido para ser aprobada-, sostuvo que este Tribunal omitió señalar en la corrección varios planteos por ella efectuados, a saber: la nulidad del acta porque los testigos no presenciaron el secuestro de la sustancia; la “*nulidad por violación a la cadena de custodia del estupefaciente*”; su advertencia de la “*responsabilidad*



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

*del juez que, habiendo transcurrido un a\xf1o desde la declaraci\xf3n indagatoria no constara en el expediente el auto de procesamiento o que resolviera su situaci\xf3n procesal”, así como tambié*n la interposición de la excarcelación, aún advirtiendo que ya se encontraba un incidente elevado a la Alzada; y la nulidad del auto de cambio de calificación y llamado a nueva indagatoria por falta de fundamentación. A su vez, destacó que advirtió las lesiones que poseía Ayala al momento de la requisita y consideró que si provenían del secuestro y requisita debían investigarse, y señaló “*la anomal\xeda de que una persona (Arriola) sea detenida por la prevenci\xf3n y luego liberada desde la Comisar\xeda por un llamado telef\xf3nico, que nunca se lo trasladara para indagarlo ya que, en definitiva, le hab\xfian sido secuestrados dos envoltorios de marihuana y tres cigarrillos de la misma sustancia*”. Como corolario, agregó que al plantear nulidades de orden general, entendió sobreabundante en la charla plantear el ‘sobreseimiento’ como si fuera el petitorio de un escrito.

Destacó que tales extremos no habían sido transcriptos dentro de la evaluación que hiciera el Tribunal al momento de calificarla, y que la arbitrariedad invocada es manifiesta cuando se la compara con la devolución del examen de la postulante Aguirre, quien quedara cuarta en el orden de mérito.

Manifestó que no habían sido tenidas en cuenta otras líneas argumentales defensistas que había introducido –a diferencia de la nombrada-, y que por ello “*no considero que puedan existir cuatro (4) puntos de diferencia con la concursante Aguirre. Por lo demás, cuando ingresé al recinto donde se realizó la exposición oral, el Presidente del jurado me manifestó que aquello era una ‘charla informal’ sobre qué planteos haría en el expediente. Así, nunca supuse que debía realizar la debida fundamentación en doctrina jurisprudencia internacional como lo hicieron otros participantes*”.

Luego, en un escrito por separado criticó que se le señalara no haber extraído conclusión alguna de la diferente situación de Ayala, y recordó que éste había sido dejado en libertad desde la comisaría, a pesar de que no había constancias que lo acreditaran, y que le habían sido encontrados dos envoltorios con marihuana y tres cigarrillos de la misma sustancia, no habiendo designado nunca defensor. A partir de estos extremos, la impugnante consideró que “*pedir el sobreseimiento de Ayala como lo hicieron algunos concursantes y traerlo al proceso –entiendo- ponía en riesgo su libertad (si tenemos en cuenta la suerte corrida por Farías) y hasta violaría el art. 104 del CPPN por cuanto nunca fue designado el defensor oficial para asistirlo. Es decir, todos los planteos los hubiera realizado si Ayala hubiera sido traído al proceso por el Juzgado y no por un planteo de la defensa. A eso me referí cuando dije ‘Ayala se fue a la casa, me alegro por él’*”.

Luego se refirió al examen escrito, donde fue calificada bajo el código MORON con 36 unidades, para señalar que la diferencia existente con otros postulantes que obtuvieron 35 puntos, resultaba arbitraria.

En lo que respecta al caso penal apuntó que “*es posible que haya errado al pretender la enmienda de ‘internado’ en lugar de detenido pero su alojamiento en un instituto y la edad de 20 años, que a la fecha del hecho al menos hacia que fuera menor en el fuero civil, creó con mi convicción sobre que el término ‘internado’ era más preciso. Nunca pensé que era menor en los términos de la ley penal, de lo contrario hubiera pedido la formación de un incidente tutelar y que interviniere un asesor de menores*”.

Luego procedió a transcribir las correcciones realizadas a los postulantes CORDOBA (Dra. Gómez), TUCUMAN (Dr. Alconada) y RIVADAVIA (Dra. Herrera), destacando en negrita algunas frases de las mismas, para “*demonstrar la arbitrariedad en la corrección con otros postulantes a quienes se les otorgó 35 puntos (uno menos que a mí) y cuyo planteo para el caso 1 considero que fue, dicho por el mismo Tribunal, escaso*”.

Más adelante, y con relación al caso civil, discrepó con la valoración negativa efectuada al hecho de haber interpuesto en un mismo escrito el amparo y el beneficio de litigar sin gastos, remarcando que, tratándose el amparo de “*un trámite expedito no admite incidentes...y porque, al menos en La Plata, hubo veces en que se sorteó el amparo un Juzgado y incidente de beneficio de litigar sin gastos, en otro*”. También cuestionó que se achacara la falta de fundamentación respecto de la legitimación activa y pasiva, ya que “*me expliqué en cuanto a la activa de manera sobrada cuando expuse el derecho invocado y en cuanto a la pasiva dije ‘...en tanto el Estado es el garante último de la salud de la población...’, también con normativa aplicable en el ítem derecho de donde surge, también la legitimación pasiva. Hice referencia a normativa novedosa como la ley que impide la discriminación de la mujer*”.

Destacó que el Tribunal no se había expedido respecto de la medida cautelar que había solicitado, en la que había detallado “*cuál era la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la contracautela la que se sugirió que fuera juratoria en virtud del caso a tratar; ni de la competencia fundamentada, ni de la correcta práctica de autorizar al personal de la defensoría a realizar los diferentes trámites que requiere la procuración. Hice referencia al PMO (Plan Mínimo Obligatorio) que abarcaba a las patologías como la que sufría la señora del caso (cáncer de útero) que tiene un programa especial del Ministerio de Salud al que hice referencia. Tampoco se mencionó la prueba invocada, de donde surgía en forma ordenada que se había podido probar que quien presentaba el trámite era la hija de la damnificada con la partida de nacimiento y, así, hacer*



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

la petici\xf3n en lugar de madre enferma. Si bien no hice reserva de recurrir, ped\xed el traslado del art. 8 y el dictado de sentencia”. Aqu\xed tambi\xe9n compar\u00f3 su examen con los restantes participantes, apelando al mismo sistema anterior (transcripci\u00f3n de la correcci\u00f3n con resaltado de algunas frases).

A modo de conclusi\u00f3n señal\u00f3 que “*-sin desconocer la atinencia de las observaciones formuladas por este Tribunal- las mismas no ostentaban una entidad suficiente (si se toma en consideraci\u00f3n todo lo expuesto en el oral o se lo compara con el puntaje otorgado a otros postulantes) como para acarrear la desaprobaci\u00f3n de su examen oral, y en este entendimiento solicito se reconsiderere mi calificaci\u00f3n, y se la aumente de tal modo que alcance el puntaje exigido reglamentariamente para tener por aprobada dicha instancia examinadora*”. Tambi\u00e9n requiri\u00f3 que se elevara la calificaci\u00f3n de su examen escrito, toda vez que “*pese a los yerros marcados a otros postulantes se me asign\u00f3 tan s\u00f3lo 1 (un) punto de diferencia*”.

Por \u00faltimo, se refiri\u00f3 a la evaluaci\u00f3n de sus antecedentes, considerando que la misma se hab\u00f3a realizado en forma arbitraria en lo referente al art. 32, inc. c) del Reglamento de Concursos –estudios de posgrado-, e incurri\u00e9ndose en un error material en lo que respecta a la ponderaci\u00f3n del inciso f), en particular.

Destac\u00f3 que los estudios de posgrado declarados en el inciso c) del formulario de inscripci\u00f3n, no hab\u00f3an sido calificados a la luz de lo normado en la Resoluci\u00f3n DGN N\u00b0 180/12, solicitando el incremento del puntaje en la medida que all\u00ed se estableci\u00f3. De este modo, y empleando las pautas mensurativas que fija dicha resoluci\u00f3n, solicit\u00f3 que se le otorgara el 25 % del puntaje que seg\u00fan ella corresponde a todos los Doctorados –doce puntos-, por haber cursado y aprobado 256 horas de la carrera de Doctorado en Ciencias Jur\u00eddicas y Sociales de la Universidad del Museo Social Argentino. En cuanto a la carrera de Especializaci\u00f3n en Derecho Procesal Profundizado de la Universidad Notarial Argentina, estim\u00f3 que deb\u00f3a otorg\u00e1rsele puntaje en el inciso b) del art. 32 del Reglamento de Concursos, o en su defecto, deb\u00f3a asign\u00e1rsele el 50 % del puntaje que la postulante entiende corresponde por toda carrera de especializaci\u00f3n –diez puntos-. En cuanto a su t\u00f3tulo de Especialista en Derecho Penal obtenido en la Universidad de Salamanca en noviembre de 2008, estim\u00f3 que debi\u00f3 ser incluido en el inciso b) -carreras de especializaci\u00f3n culminadas- asign\u00e1ndose un puntaje de hasta 10 puntos, o en su defecto, en el inciso c.a), otorg\u00e1ndose el 50% de esa puntuaci\u00f3n –siempre seg\u00fan la Resoluci\u00f3n mencionada-. Luego destac\u00f3 que “*si a todo lo anterior sumamos que acredite haber cursado y aprobado 111 horas de la carrera de Especializaci\u00f3n en Derecho Penal de la Universidad de Buenos Aires (9 materias); el curso ‘Proceso Penal y Garant\u00edas del Imputado’ del M\u00f3dulo VII del Programa de Escuela Judicial de la Asociaci\u00f3n de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional (de 12 horas); el II*

Curso de Investigación Criminal de 52 horas organizado por el Instituto para el Estudio y la Investigación del Comportamiento Humano y las conductas peligrosas y la cátedra de Deontología Médica y Medicina Legal de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de La Plata; como así también, que participé como relatora en el ‘Encuentro Internacional sobre Violencia de Género. Taller: Acceso a la Justicia y Defensa Pública’, organizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la Nación y el Ministerio Público de la Defensa de la Nación, la evaluación total para todos mis antecedentes incluidos en el inciso B, que suma 5,25 puntos, aparece como notoriamente exigua y por tal, arbitraria, razón por la cual se solicita su revisión’.

Con idéntico fundamento solicitó que se le otorgase puntaje –el que se habría omitido por un error material involuntario, según su punto de vista-, por el rubro “becas, premios, menciones honoríficas y distinciones académicas”, al haber “acreditado oportunamente mediante resolución DGN 1005/10 que fui designada beneficiaria de una beca para participar del ‘VI Congreso Mundial de Mediación, una vía hacia la cultura de la paz’. En efecto la resolución DGN 180/12 establece en el inciso F ‘Becas, premios, menciones honoríficas y distinciones académicas’, que se otorgaran para premios y becas: entre 1 y 2 puntos”.

Finalmente, en virtud de todo lo expuesto peticionó se modifique el puntaje de su prueba oral -teniendo por alcanzado el mínimo requerido para su aprobación-, y se aumente el puntaje asignado a la oposición escrita y a sus antecedentes-.

D. Impugnación de la Dra. Atienza

A su turno la Dra. Valeria Viviana ATIENZA expuso sus quejas por arbitrariedad contra la evaluación de su examen escrito, donde bajo el código BAHIA obtuvo veintiocho (28) puntos, dividiendo su presentación entre el caso civil y el caso penal.

Comenzó señalando que en su examen había iniciado su tarea por el amparo (caso civil) “*dado que era el único planteo en el cual explícitamente se solicitaron requisitos de forma que en la actividad diaria importan su rechazo, frente a la ausencia de alguno de ellos. Por ello entendí que debería sufrir la misma consecuencia en un examen, dado que se trata de requisitos de forma esenciales*”. Agregó que en virtud de ello dedicó cinco de las ocho horas de examen, a la confección de dicha acción.

Refiriéndose a la corrección, destacó que se le señaló falta de especificidad al tratar la legitimación activa y pasiva, cuando en realidad había establecido correctamente ambos puntos, siendo que “*especifiqué las normas del Código Civil que obligaban a la hija de la directa afectada a efectuar dicha presentación. Asimismo*



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

mencion\'e la legitimaci\'on pasiva invocando la afiliaci\'on al INSSJP, tal como se les censur\'o no haberlo hecho a otros postulantes (postulante MAR)".

Continu\'o señalado que este Tribunal no hab\'ia valorado positivamente el desarrollo que hiciera de cada uno de los requisitos de forma que el amparo requiere para su procedencia. En este sentido, se le señal\'o que "...*El beneficio de litigar sin gastos est\'a solamente mencionado*"', cuando en realidad, consideraba que en tanto dicho beneficio no formaba parte de la acci\'on de amparo solicitada en la consigna, fue correcta su enunciaci\'on de que el mismo se hab\'ia presentado por separado y tramitaba por incidente, como el propio jurado destac\'o deb\'ia hacerse.

Luego remarc\'o que tampoco se hab\'ia evaluado la "*correcta introducci\'on del caso federal, ausente en la totalidad de las acciones de amparo de los dem\'as postulantes*" ni "*la solicitud de las costas a la parte demandada, el amplio tratamiento de los requisitos de la medida cautelar, la minuciosa explicaci\'on de la responsabilidad subsidiaria del Estado Nacional, como as\'i tambi\'en la correcta cita de normas federales, constitucionales y convencionales*".

A continuaci\'on reprodujo las valoraciones que este Tribunal efectu\'o de los restantes ex\'amenes (caso civil) para patentizar en ellos aquellas fallas que provocar\'ian "*el rechazo 'in limine' de la acci\'on de amparo, que se encuentran adecuadamente tratados en mi escrito*", donde adem\'as señal\'o aquellas falencias que entend\'io no hab\'ian sido observadas por el Tribunal, en la evaluaci\'on de los postulantes MAR (Dra. Aguirre), CORDOBA (Dra. G\'omez) y m\'as adelante, RIVADAVIA (Dra. Herrera); as\'i sentenció que "*frente a la existencia de los errores esenciales detectados por los miembros del jurado, a los que se adunan los señalados por la suscripta, el hecho de que todos esos participantes hayan aprobado la evaluaci\'on escrita es demostrativo de un criterio de flexibilidad que evidentemente no fue aplicado de igual manera en mi caso. Ello en tanto se aludi\'o para descalificar mi examen escrito a que no hab\'ia cumplido con la consigna en el caso penal*".

Entend\'io desproporcionado el puntaje asignado a su examen, considerar que "*ese r\'igido criterio de correcci\'on*" no hab\'ia sido aplicado a la totalidad de los ex\'amenes, y en este punto se compar\'o con RIVADAVIA (Dra. Herrera) –de quien señal\'o no hab\'ia tratado la legitimaci\'on activa y pasiva, no invoc\'o leyes federales afectadas en el orden interno, ni se expidi\'o sobre la competencia, ni mencion\'o el beneficio de litigar sin gastos, ni est\'a fundamentada la medida cautelar y confunde la introducci\'on de la cuesti\'on federal con una reserva- y luego con MORON (Dra. Pesclevi), examen "*en el que no se fundamenta la legitimaci\'on activa ni pasiva, se omite por completo hacer reserva del caso*

federal y no se solicita la imposición de costas a la parte demandada, aunque el jurado nada dice al respecto”.

Prosiguió sus críticas en punto al caso penal -en donde se le achacó no haber cumplido con la consigna, por cuanto los planteos de nulidad fueron explicados informalmente y de manera parcial- y señaló que “*en modo alguno, la consigna exigía la realización de defensas con algún tipo de rigorismo formal; pues solo se aludió a que debían hacerse por escrito*”. Hizo hincapié en que un rigorismo formal como el esgrimido por este jurado para descalificar de plano el contenido de su presentación del caso penal, resultaba claramente excesivo, “*especialmente cuando –como se verá a continuación– ese rigorismo pareció no aplicarse frente a groseros errores de fondo de otros concursantes a los que el Tribunal tuvo por aprobados*”.-

También cuestionó que se le apuntara que la excarcelación solicitada era una “presentación complementaria” a la consigna, puesto que ello no sólo no fue señalado a otros postulantes, sino que se censuró negativamente la falta de su solicitud en algunas correcciones; por ello, estimó que la presentación de la excarcelación sí cumplía con la consigna, máxime si se considera que lo primero que debe lograr un defensor, es obtener la libertad de su asistido. Luego, señaló que los comentarios a su planteo excarcelatorio fueron “escuetos”, a pesar de que su presentación cumplía sobradamente con todos los requisitos exigidos, con adecuadas citas doctrinarias y jurisprudenciales e introducción de la cuestión federal, no habiendo ocurrido lo mismo con la postulante MORON (Dra. Pesclevi) a quien se le señalaron positivamente todos los extremos que la impugnante también había mencionado, con la “*única diferencia (es) que yo introduje correctamente la cuestión federal. Esta postulante aprobó con el puntaje más alto en el examen escrito*”. Agregó que “*en mi pedido de excarcelación incluí, de manera detallada y fundada una propuesta de cambio de calificación. Digo que no es menor porque se me ha censurado no haberme atenido a la consigna, cuando cómo surge de dicho escrito obra allí un planteo defensista concreto y explícito*”. Indicó que tal planteo se hallaba en el punto III de su escrito excarcelatorio bajo el título “LA CALIFICACION – SU PROVISORIEDAD”, reproduciéndolo en su totalidad, para concluir que si bien no lo había hecho por separado, dicha argumentación “*merece al menos una revisión de los señores miembros del jurado, en punto a las aseveraciones vinculadas con mi supuesto incumplimiento de la consigna del examen*”.

Similar razonamiento realizó en torno al planteo de nulidad de la requisita efectuada, donde remarcó que “*sorteando el rigorismo formal apuntado por Tribunal, entiendo que debió haberse evaluado la cuestión de fondo allí expuesta, máxime cuando la misma contiene la mención a la ausencia de un cauce independiente de investigación y en consecuencia la solicitud de sobreseimiento del imputado. Pedido este*



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

totalmente ausente en la mayor\xeda de los planteos de nulidad de requisas efectuados por los demás postulantes (que s\xf\xed fueron aprobados)”. Entend\xedo que este planteo resultaba importante para el caso, siendo que el postulante POSADAS (Dr. Liva) fue “directamente descalificado, entre otras cosas, por no haberlo advertido”.

También hizo referencia a su pedido de sobreseimiento por ausencia del elemento subjetivo del tipo penal de transporte de estupefacientes y su consecuencia directa -el sobreseimiento por atipicidad de la conducta-, a lo que agregó el planteo de cambio de calificación fundado en el pedido de excarcelación, como así también a la posibilidad de solicitar la suspensión del juicio a prueba en orden a la carencia de antecedentes penales de su asistido en el caso de examen. Respecto de estos ítems, destacó que la administración del tiempo no le permitió desarrollar en plenitud algunos planteos ya que se había “*atendido a la consigna, en cuanto a los requisitos formales de la acci\xf3n de amparo*”, más de ninguna manera ello impedía que “*el Tribunal haya podido evaluar positivamente la detecci\xf3n de los problemas y las soluciones propuestas, aunque no haya alcanzado a desarrollarlas*”.

De seguido, pasó a analizar los exámenes de los postulantes MAR (Dra. Aguirre), CORDOBA (Dra. Gómez), MORON (Dra. Pesclevi), JUSTO (Dr. Agnoli), RIVADAVIA (Dra. Herrera), CORRIENTES (Dr. Ranuschio) y TUCUMAN (Dr. Alconada) quienes resultaron aprobados, destacando en cada caso las fallas que este Tribunal había advertido y otras que a su juicio habían sido inadvertidas: “*Encontrándose en juego 70 puntos y habiendo dos casos bien diferenciados: uno civil y uno penal, el hecho de completar correctamente el primero y haber desarrollado tres planteos en el segundo caso en forma correcta, deberían haber dado como consecuencia lógica, aunque más no sea, la aprobación del examen en cuestión. No entiendo entonces cuál fue el criterio de asignación de puntaje, en tanto se han aprobado exámenes en los que en el caso civil no se cumple con los requisitos de forma que hacen a su procedencia y en el caso penal se han cometido errores graves de concepto, que afectarían en el mundo real el derecho de defensa de los asistidos*”. También hizo alusión al examen del concursante POSADAS, quien obtuvo el mismo puntaje que la impugnante en la prueba escrita, pero al analizar sus yerros estima que “*es demostrativo de las falencias en la corrección del mío, dado que todos los señalamientos efectuados en ambos casos (civil y penal) no permitirían colocarnos en igualdad de condiciones*”.-

Puntualizó que “*se me descalifica completamente por el solo hecho de no haber colocado antes de iniciar el planteo de nulidad de la requisita un título que rezara ‘PLANTEO NULIDAD...Sr. Juez...me presento en la causa...’, dejando de lado en la evaluación de las dos presentaciones (acción de amparo y excarcelación) efectuadas correctamente, el desarrollo del planteo de cambio de calificación introducido en el escrito de*

excarcelación, la advertencia de la posibilidad de solicitar un sobreseimiento por atipicidad de la conducta y la posibilidad de obtener una probation”.

Concluyó solicitando que se la evaluará adecuadamente y en los términos del art. 47, segundo párrafo del Reglamento de aplicación y se la recalifique “*con un puntaje que, cuanto menos, me tenga por aprobada*”.

E. Impugnación de la Dra. Gómez

Inicialmente, la postulante se agravió respecto del puntaje otorgado en el subinciso a.1) del Art. 32 del Reglamento de Concursos, en oportunidad de efectuarse la evaluación de sus antecedentes, ya que en el acta pertinente se señaló que ocupa el cargo de Prosecretaria Letrada en forma efectiva desde el 22 de febrero de 2011 cuando en realidad viene desempeñando esa función desde el 22 de febrero de 2008, razón por la cual solicitó se corrija el error material en el que se incurrió, y se modifique en consecuencia el puntaje.

Luego se agravió de los resultados de sus pruebas de oposición, y con relación al examen escrito hizo una amplia descripción del contenido de sus presentaciones, tanto para el caso penal como para el civil. Respecto del primer caso, destacó que además de los puntos consignados en la corrección, también había solicitado la nulidad por falta de intervención del Agente Fiscal y se refirió a la ausencia del requerimiento fiscal, así como también indicó el incumplimiento de la Acordada 05/09 de la CSJN. Al compararse con la postulante MAR (Dra. Aguirre), señaló que obtuvo la misma calificación a pesar de haber efectuado un número menor de planteos, y haber incurrido en el error de confundir la normativa aplicable a una persona de 20 años imputada de un delito, cosa que también se le achacó a los postulantes TUCUMAN (Dr. Alconada), MORON (Dra. Pesclevi) y RIVADAVIA (Dra. Herrera).

En cuanto al caso civil, señaló que no le fue evaluado o mencionado el pedido de contracautela, su pedido de vista al fiscal por la competencia, y no coincidió con la crítica referida a que el beneficio de litigar sin gastos debió ser solicitado en forma separada, en tanto estimó que era aconsejable iniciar lo junto con el amparo para evitar que mediante el sorteo de radicación de expedientes debiera luego solicitarse la atracción del principal, lo que demora innecesariamente el trámite. También acá se comparó con la postulante MAR, de quien señaló confundió patrocinio con representación, no invocó la afiliación del amparista y no dejó en claro el sujeto demandado, agregando que otros seis postulantes omitieron expresarse sobre la legitimación activa y pasiva.

Sostuvo que “*...en el planteo de los Casos Penal y Civil considero que la evaluación y posterior puntaje obtenido en el escrito es arbitrario, no se advierte cuál es el criterio de corrección utilizado por ese Honorable Tribunal teniendo en*



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

cuenta los puntos destacados de los otros postulantes. En especial de los que obtuvieron idéntico resultado, 35 puntos.”

Con relación su examen oral, consideró que no se había consignado en el acta que al plantear la nulidad de la detención y de la requisita, puso de resalto no sólo la ausencia de motivos para ello, sino que efectuó un análisis de las manifestaciones realizadas por los testigos de actuación, del personal que realizó el procedimiento, y del convocado ante el hallazgo del estupefaciente. Allí tampoco se habría aclarado que al cuestionar el cambio de calificación sostuvo que no había elementos para agravar la conducta, y que el informe médico realizado al imputado, daba cuenta de que presentaba signos de intoxicación alcohólica, lo que indicaba la necesidad de realizar otros estudios para detectar el consumo de estupefacientes, dado que no podía descartarse que su tenencia tuviera como destino el consumo personal. También destacó la falta de ultraintención que requería el delito de transporte de estupefacientes. Luego de este desarrollo, la impugnante estimó que la calificación asignada de doce (12) puntos es arbitraria, porque al leer los planteos de la postulante que obtuvo 16 puntos (Dra. Aguirre) se colige que los mismos fueron similares -aunque el dictamen no aclara en qué fundó aquella la nulidad, ni con qué herramienta atacó el cambio de calificación ni si solicitó el sobreseimiento- de manera que hay una desproporcionada valoración de planteos casi idénticos.

Concluyó su escrito de impugnación solicitando se recalifique su calificación en la forma pedida, haciendo reserva de recurrir por la vía judicial que corresponda.-

F. Impugnación del Dr. Toselli

El postulante solicitó la reconsideración del puntaje que le fue asignado a su examen escrito, en tanto en la corrección del mismo mereció consideraciones elogiosas y no recibió críticas ni se le destacaron importantes errores, pese a lo cual tuvo una calificación igual o menor a otros postulantes a quienes sí les fueron señaladas estas falencias.

Hizo referencia –en primer término- al dictamen referido al caso penal, donde este Tribunal de Concurso concluyó que su presentación fue correcta, buena y adecuada, no fue merecedor de crítica alguna, ni le fue marcado ningún error de relevancia; por ello se le adjudicaron treinta y cinco (35) puntos.

Ahora bien, al momento de analizar la evaluación realizada respecto de otros postulantes, advirtió que muchos obtuvieron idéntico puntaje pese a que en el caso penal no se reflejaron planteos que abarcasen tantas líneas de defensa, y al mismo tiempo se les señalaron varias críticas, como en el caso de los identificados como MAR, (Dra. Aguirre), CORDOBA (Dra. Gómez), TUCUMAN (Dr. Alconada), JUSTO (Dr. Agnoli) y

CORRIENTES (Dr. Ranuschio); incluso la postulante MORON (Dra. Pesclevi) obtuvo mayor puntaje a pesar de habersele señalado mayor cantidad de errores.

Por otra parte, con relación al caso civil destacó que se le hicieron varias correcciones, pero no se destacó que solicitó la declaración de inconstitucionalidad del art. 15 de la Ley 16.984, en cuanto dispone el efecto suspensivo del eventual recurso de la parte demandada contra la medida cautelar, cuestión que sí fue valorada en la devolución del postulante POSADAS (Dr. Liva), ni tampoco se mencionó que solicitará las costas a la parte demandada. También explicó que la solicitud del beneficio de litigar sin gastos fue realizada aunque excedía la consigna del caso, y que no la hizo en escrito separado por falta de tiempo, pero destacó que sobre este punto el único concursante que fue valorado positivamente fue JUSTO, en tanto el resto ni lo solicitó, o lo hizo en el mismo escrito que el amparo. Sobre la insuficiencia de la fundamentación del planteo del caso federal dijo que a otros postulantes se les hizo idéntica crítica; respecto de la omisión de haber tratado la legitimación activa, identificó a los postulantes que tampoco la trataron, al igual que mencionó a los que trataron deficientemente la responsabilidad del Estado Nacional como demandado subsidiario.

Concluyó que si los jurados le “*señalaron defectos en el caso civil que se reflejaron también en las devoluciones de los demás postulantes calificados con idéntico puntaje que el suscripto –e incluso mayor–; y con relación al caso penal el dicente ha recibido menciones sobre lo adecuado, bueno y acertado de los planteos, sin que surja del dictamen circunstancia alguna de demérito valorada por el Jurado –insisto, cuestión que sí fue marcada en todos y en cada uno de los demás Postulantes–, considero que ha existido una desigualdad en la corrección en perjuicio del suscripto que se pretende subsanar por esta vía*”.

Por todo ello, solicitó al Tribunal de Concurso que, de estimarlo procedente, eleve el puntaje que fuera oportunamente asignado.-

G. Impugnación del Dr. Alconada

El postulante se agravió respecto de la calificación obtenida tanto en la valoración de sus antecedentes, como en la evaluación de su oposición oral y escrita.-

Respecto del primer aspecto, entendió que resultaba arbitrario que le fueran adjudicados ocho (8) puntos sobre un total de cuarenta (40) por el ejercicio de la profesión libre, actividad que ejerció durante quince (15) años en forma ininterrumpida. A tal efecto, explicó que no lograba comprender por qué a la Dra. Kirilenko (Registro N° 14), se le otorgaron diecisiete (17) puntos en el subinciso a.2) del art. 32 del



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Reglamento de Concursos, y a él solo ocho (8), requiriendo se le asigne la misma calificación que a la nombrada.

Luego hizo referencia a su prueba oral (en la cual no alcanzó el puntaje mínimo para la aprobación), y señaló que los exámenes de otros postulantes –Dres. Toselli, Agnoli y Atienza- había sido sobrevaluados en desmedro de la valoración de su prueba, respecto de la cual se omitió calificar sobre cuestiones que fueron manifestadas en el transcurso de su exposición. Sobre este punto, consideró que no se evaluó que realizó correctamente los planteos de nulidad del acta, de la detención y de la requisita, así como tampoco que había aclarado que si bien no asumiría la defensa de Ayala -puesto que no se advertía que haya habido designación previa de defensor oficial a su respecto– el planteo nulificador podía beneficiarlo. Entiende que tampoco se valoró que hubiera expresado que oportunamente fundaría el recurso de apelación de la excarcelación, cosa que sí se le marcó al postulante Toselli, ni que haya planteado la constitucionalidad del art. 14, 2do. párrafo de la Ley 23.737, como corolario de haber propiciado el cambio calificación del art. 5º, inc. “c” hacia la figura anterior.

Por último, pasó a referirse a la corrección del caso penal de su prueba escrita, y allí se agravió en tanto este Colegiado no habría emitido valoración sobre su planteo de constitucionalidad del art. 14, 2do. párrafo de la Ley 23.737, al que llegó luego de postular un cambio de calificación, así como tampoco se valoró correctamente la nulidad de la requisita impetrada, fundada en la carencia de razonabilidad de la misma por el supuesto “estado de nerviosismo” del Sr. Grismado. A su vez, agregó que al valorarse negativamente que haya planteado la nulidad de los actos procesales sin intervención del Defensor de Menores, no se consideró que ello había sido motivado en lo dispuesto y establecido en el art. 2º de la Ley 22.278.

En cuanto al caso civil, estimó arbitrario que se impusiera a los postulantes la necesidad de interponer el beneficio de litigar sin gastos en un escrito separado de la demanda, cuando “la ley nada exige que así sea”.

CONSIDERANDO:

A. Las impugnaciones de los Dres. Liva, Pesclevi, Atienza, Gómez, Toselli y Alconada, han sido presentadas o enviadas por correo dentro del plazo reglamentariamente establecido, por lo que corresponde que sean tratadas.

B. Respuesta a la impugnación del Dr. Liva

Para contestar los agravios del citado postulante, se dará comienzo por el análisis de su producción en el caso penal y civil.-

Respecto del primero de ellos, insiste este Tribunal en que el hecho de no haber planteado la falta de motivos suficientes para realizar la requisita sin

orden judicial, debió haber sido el fundamento principal de la nulidad del acta de procedimiento. Esto no significa que haya sido incorrecto que el postulante sostuviera que el acta de referencia “no existía” como documento que instrumentara el acto irreproducible, y planteara su nulidad; sino que lo que se quiso indicar fue que resultaba indispensable que -aún subsidiariamente, y para el caso de que el planteo por él efectuado no prosperara-, atacara la ilegitimidad del acto en sí mismo, más allá de la nulidad del acta que lo documentaba, en tanto aquella era –además- lógica y cronológicamente anterior. Aun cuando el Dr. Liva hubiera considerado que a partir de su planteo no era necesario adentrarse en el tópico señalado por este Colegiado, lo cierto es que el único modo que este Tribunal tenía de saber que el concursante efectivamente advirtió esta circunstancia, era introduciéndolo de algún modo en su escrito, punto sobre el que nada dijo.

Por lo demás, la opinión personal del impugnante, referida a que este Tribunal descalificó la solución por él propuesta porque no era “la esperable”, se lleva de bruces con la mayoría de la jurisprudencia referida a las nulidades de requisa y detención, en las que el argumento principal para la viabilidad de dichos planteos, se recuesta sobre la falta de motivación y de urgencia para practicarlos. Basta mencionar, en esta línea, los fallos “Daray” y “Peralta Cano” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, así como también “N. Franco Maximiliano, s/rec. de casación” c.8121, rta. 15/10/08 por la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal, entre muchos otros (ver lista de fallos en la publicación institucional “Boletín de Jurisprudencia en materia penal y procesal penal. Detención y requisa personal sin orden judicial. Allanamiento”, Nº 2, junio de 2011, Ministerio Público de la Defensa, disponible *on line* en www.mpd.gov.ar) además de la postura institucional de la Defensoría General de la Nación en la presentación efectuada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Fernández Prieto y Tumbeiro v. Argentina” (caso 12.315) y -por último- lo ocurrido en el caso real elegido para esta instancia de examen, en donde el defensor efectivamente planteó con éxito ese motivo. En definitiva, tal omisión colocó a su hipotético defendido en una situación de indefensión, dado que su falta de invocación oportuna hubiera impedido o tornado bastante difícil su consideración por el juzgador o por tribunales superiores.

En cuanto al agravio referido a que no fue siquiera mencionado su cuestionamiento de indeterminación sobre la identidad de la droga incautada, debe destacarse que el mismo se presentó enmarcado dentro del planteo de la carencia de un acta de procedimiento labrada en tiempo y forma. Ello es fácilmente advertible en tanto a partir del inicio de la segunda carilla de su examen, el postulante introdujo –como agregado a todo lo apuntado anteriormente- el hecho de que no podía establecerse cómo fue resguardada la supuesta sustancia estupefaciente, para luego seguir explicando al inicio de la tercer carilla –y



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

dentro del mismo acápite temático-, que a la carencia del acta de procedimiento se sumaban otras irregularidades, volviendo a referirse a los requisitos que deben cumplir las actas que acreditan actos irreproducibles y definitivos, y a que los dichos del testigo Friese no podían suplir la ausencia del acta. Lo cierto es que respecto del material estupefaciente, el postulante no propuso una nulidad autónoma respecto de la del acta antes mencionada, ni atacó la pericia que se realizó sobre dicho material –aun ante la duda de que fuera el mismo que se secuestró- ni se refirió a que la realización de dicho informe no fue notificado a la defensa.-

Dicha falencia, sumada a la falta de una solicitud concreta de sobreseimiento –omisión que en modo alguno puede ser sustituida por el pedido de libertad del imputado-, han gravitado negativamente en la valoración de la solución propuesta. Por ello, si bien es cierto que planteó la nulidad de la indagatoria por ausencia de intervención de la defensa -aunque no se hizo referencia a la deficiente descripción del hecho-, así como también hizo hincapié en la situación de vulnerabilidad de su defendido, y solicitó la excarcelación, ello no alcanza a compensar las omisiones sustanciales detectadas.

Solo cabe agregar que cuando se le señaló como inconveniente su postulación de la obligatoriedad de los fallos plenarios, obviamente se advirtió que lo hizo en tanto el Plenario “Díaz Bessone” abonaba su postura. Pero justamente por ello, lo que se pretendió indicar fue el peligro que encierra realizar este tipo de aseveraciones, cuando es a todas luces evidente que no toda la doctrina sentada por los tribunales en pleno, resulta favorable a los intereses de la parte imputada (por ejemplo, el Plenario “Kosuta”), y por ello, más allá de la autoridad que pueda tener dichos pronunciamientos, no debiera predicarse determinada cualidad en ellos que luego no se pueda mantener en todos los casos.

En cuanto al caso civil, las argumentaciones efectuadas no convueven el criterio de este Tribunal, que mantiene en todos sus términos la devolución efectuada en el dictamen pertinente. Si bien en la devolución se consignó que el postulante “*plantea beneficio de litigar sin gastos dentro del mismo amparo*”, de una nueva lectura del caso se advierte que en realidad no llegó a hacer un “planteo”, dado que solamente consignó –en un párrafo de cuatro renglones- que “*en virtud de hallarme en los extremos exigidos para la admisibilidad, también he de solicitar en esta misma presentación, el beneficio de litigar sin gastos conforme a la posibilidad prevista por el art. 78, 81 y sgtes del CPCCN y art. 5.13 inc. b) de la Ley 23.898 en virtud de darse la situación fáctica exigida para su admisibilidad*”, lo cual a todas luces no constituye un planteo suficiente. No se explayó sobre la legitimación activa, pues sólo dijo que accionaba en tanto la madre de la Sra. Solis es beneficiaria del Pami, y que su hija la representa “debido al delicado estado de salud que presenta” la primera; nuevamente debe decirse, que incorporar solamente una frase de este tipo,

y pretender que con ello se alcanzó a fundar la legitimación activa, no resulta razonable. Lo mismo ocurrió con la legitimación pasiva, puesto que anunció que demandaría al Estado Nacional pero no explicó por qué, en última instancia, era el garante final del derecho constitucional afectado. La medida cautelar fue demasiado breve y los acápite referidos a la competencia federal, el derecho, la admisibilidad, la contracautela, la reserva del caso federal, y el petitorio, no tuvieron tratamiento, habiéndose limitado a colocar todos los títulos que anunciaban el desarrollo de estas cuestiones, y a colocar debajo de ellos alguna frase vinculada con el tema, sin mayor desarrollo.

Por otra parte, la comparación que efectúa al analizar el caso civil, con los postulantes TUCUMAN, RIVADAVIA y MAR, no alcanza a demostrar la arbitrariedad alegada. El primero de ellos, tampoco se explayó sobre la responsabilidad del Estado, y la segunda trató el tema superficialmente, mientras que MAR lo trató, pero en forma confusa, al hablar de las “obligaciones del Estado” pero no demandó expresamente al mismo. Asimismo, los tres postulantes trataron superficialmente la medida cautelar solicitada, y tanto MAR como RIVADAVIA hicieron una reserva del caso federal sin mayor fundamentación, no así TUCUMAN. Tal como lo remarca el impugnante, ni MAR ni RIVADAVIA solicitaron la imposición de costas ni se refirieron al beneficio de litigar sin gastos, extremos en los que se equipara el Dr. Liva, por más que sostenga lo contrario (se recordará que solo mencionó que solicitaba el beneficio de litigar sin gastos, sin mayor abundamiento). Respecto de la intimación cursada al PAMI, que según el postulante se encarriló en los términos del art. 60, inc. c y e y Art. 1 y 25, inc. k de la Ley 24.946, ello no fue tratado por los referidos postulantes, pero lo cierto es que el Dr. Liva se limitó a mencionar que había formulado el reclamo pertinente, sin haber recibido respuesta favorable. El quejoso tampoco menciona, por ejemplo, que la Dra. Aguirre hizo un mayor análisis sobre el derecho vulnerado, sobre la aplicación directa de las normas internacionales, y destacó la presencia de los requisitos necesarios para la admisibilidad de la acción de amparo, punto sobre el cual el impugnante no se explayó.

Ahora bien: cuando el quejoso pasa a referirse al “fundamento comparativo”, parece otorgar mayor relevancia a los errores ajenos que a los propios, y no advierte que no todos los aciertos o errores tienen la misma importancia. Cuando se compara en el examen penal con la Dra. Aguirre, señala que sólo hizo un único planteo de nulidad, que no solicitó el sobreseimiento y que la excarcelación tenía escaso desarrollo. Pero lo cierto es que habiendo compartido ambos la falla de no pedir el sobreseimiento, el único planteo efectuado por la primera sí se refería al punto neurálgico del caso, y a su vez la excarcelación estaba fundamentada, si bien faltaron mayores referencias a la situación concreta del imputado.



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

Algo similar ocurre cuando se compara con el caso penal de la Dra. Herrera, puesto que la nombrada, además de plantear correctamente la nulidad de la requisita y detención, argumentó la falta de impulso fiscal, y la falta de intervención del defensor oficial, solicitando el sobreseimiento. Acá el impugnante señala como grave que la postulante solicitara la intervención del juez de menores, para el caso de comprobarse que el imputado fuera menor, pero este punto -en el contexto de su examen- fue planteado en forma eventual, y no se cifraba en el éxito de la defensa, y en esa medida fue valorado por este Tribunal.

En cuanto a la comparación que realiza de su examen con el del postulante TUCUMÁN el impugnante pierde de vista que este último sí articuló una nulidad basada en la ilegalidad de la requisita y detención que sufrió el imputado, y que además solicitó en un acápite aparte y con autonomía de la anterior, la nulidad del acta por no haberse resguardado convenientemente los objetos y material secuestrado. A su vez, advirtió la falta de intervención de la defensa en el peritaje químico y planteó su nulidad, y si bien en forma poco fundamentada propició un cambio de calificación legal, solicitó el sobreseimiento de su asistido e hizo reservas legales. Es entonces que la arbitrariedad que el impugnante atribuye a este Tribunal no es tal, dado que el Dr. Liva en ningún momento cuestionó la ilegalidad de la requisita y detención, ni solicitó el sobreseimiento consecuente. En cuanto al caso civil, es cierto que TUCUMÁN presenta los defectos señalados en el dictamen, pero son similares a los achacados al impugnante, quien debe recordar que la evaluación de la oposición fue realizada en forma conjunta entre el caso civil y penal, y es ello lo que motiva la calificación que TUCUMÁN obtuvo, dado que su propuesta de solución al caso penal tuvo una mejor concreción.

En la comparación con CORDOBA, vuelve a perder de vista que la Dra. Gómez sí planteó la nulidad de la requisita en forma adecuada, así como también solicitó la nulidad del acta por ausencia de sus requisitos formales, y en cuanto al civil, el requerimiento previo efectuado directamente ante el INSSJP no fue sólo mencionado, sino que se plasmó en un escrito redactado en forma autónoma y fundamentada, si bien luego adoleció de las mismas fallas que el Dr. Liva.

Y por último, se advierte que compartió puntaje con la postulante BAHIA (Dra. Atienza), en tanto ambos presentaron falencias graves en el caso penal, y si bien es cierto que el impugnante hizo un mayor desarrollo que la Dra. Atienza en los puntos tratados en el primero, la nombrada tuvo un mejor desempeño en el caso civil, lo que justifica que, en definitiva, ambos tuvieran idéntico puntaje.-

Por ende, la calificación asignada por el rubro en trato ha sido adecuadamente establecida y no merecerá modificación alguna.

C. Respuesta a la impugnación de la Dra. Pesclevi

Para dar respuesta a las quejas introducidas por la Dra. Sandra María PESCLEVI, se iniciará el análisis por su oposición oral, siendo que ha sido la falta de aprobación de esta instancia, la que impidió que la nombrada integrara el orden de mérito del presente concurso.

A propósito de la “informalidad” de la exposición a la que hizo referencia el Presidente de este Tribunal al momento de iniciarse todas y cada una de las exposiciones orales, debe repararse en que ello implicaba –y así lo entendieron los demás postulantes- que la exposición no debía regirse por un formato determinado ni era necesario que se expusiera a modo de alegato, más de ninguna forma puede pretenderse que ello significara que la postulante podía obviar la correspondiente fundamentación y argumentación propia de un examen. La afirmación de la Dra. Pesclevi en cuanto a que a partir de esta aclaración “*nunca supus(o) que debía realizar la debida fundamentación en doctrina y jurisprudencia internacional*”, constituyó un error de apreciación propio, que no puede pretenderse poner en cabeza de este Colegiado. Y es que es evidente que tratándose de una instancia de evaluación, era esperable no sólo la introducción de las cuestiones jurídicas que podían ventilarse en el caso de examen, sino además, fundamentarlas y extraer conclusiones jurídicas de ello.

Yendo ahora a las críticas puntuales realizadas a la corrección del examen oral, se advierte que la postulante agrega argumentos que debieron haber sido expuestos en la oportunidad correspondiente, y en otros casos, insiste en los errores que determinaran su desaprobación. En primer término, surge claramente de la corrección que sí fue valorado su planteo de nulidad del acta, y como consecuencia ineludible de ello, el fundamento sobre el cual reposó dicha solicitud. A su vez, si bien es cierto que se refirió a la afectación de la cadena de custodia, lo hizo sobre el final de su exposición, sin decir qué consecuencias tenía dicha circunstancia para el proceso, ni que planteo jurídico podía derivarse de la situación advertida; pues si bien ahora dice que expuso “la nulidad por violación de la cadena de custodia”, lo cierto es que en el examen no lo dijo, ni tampoco queda claro de dicha frase cuál es el acto procesal sobre el cual pediría dicha sanción procesal ni la consecuencia jurídica que su procedencia tendría para sus defendidos. Tampoco supo extraer consecuencias de la demora en que habría incurrido el juez en resolver la situación procesal de Farías, ni del hecho de que Ayala no hubiera sido indagado: sobre estos puntos, se limitó a comentar que advertía dicha demora, así como también que Ayala había sido liberado sin ser indagado, pero resulta a todas luces evidente que la sola mención de estas circunstancias no alcanza a configurar un argumento defensista idóneo. Además, respecto del último de ellos, no se



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

advierte “anomalía” alguna –como refiere la postulante- en que Ayala haya sido puesto en libertad telefónicamente “a pesar de” habersele secuestrado droga, puesto que además de ser ello una práctica habitual, eventualmente beneficiaba a su asistido. Por último, no puede ahora justificar que no solicitó el sobreseimiento de sus defendidos por entenderlo “sobreabundante” en virtud de las nulidades planteadas, en tanto en esta instancia de examen debía demostrar sus conocimientos sobre el particular, y no esperar que este Colegiado terminara de interpretar cada uno de sus esbozos defensistas.-

Por otra parte, la impugnante sostuvo que interpuso la nulidad del auto que modificaba la calificación legal del hecho, por falta de fundamentación, cuando lo cierto es que en su exposición oral se refirió al mismo como un “auto de procesamiento” –extremo que le fue apuntado en la corrección-, mientras que su comentario sobre las escoriaciones que presentaba Ayala no fue apuntado en la devolución en tanto no se lo consideró dirigido a la mejora de la situación procesal de su asistido ya que no extrajo consecuencias jurídicas de esa premisa.-

Ahora bien, cuando la impugnante amplía motivos de impugnación sobre la crítica que se le dirigiera respecto de la falta de referencia a la situación de Ayala, vuelve a insistir en que éste fue dejado en libertad telefónicamente, sin que exista constancia de esa disposición –como algo negativo-, cuando en realidad obraba en el caso un acta labrada en comisaría por la que se lo otorgaba la libertad, y otro oficio del que se desprendía que la misma fue ordenada por el Juzgado interviniente. A su vez, merece destacarse que a juicio de este Tribunal, la Dra. Pesclevi entiende erróneamente que “*pedir el sobreseimiento de Ayala como lo hicieron algunos concursantes y traerlo al proceso – entiendo- ponía en riesgo su libertad (si tenemos en cuenta la suerte corrida por Farias), y hasta violaría el art. 104 del CPPN por cuanto nunca fue designado el defensor oficial para asistirlo*”. Ello así, toda vez que el dictado de un sobreseimiento procede en cualquier momento de la etapa instructoria y aún sin que hubiera existido llamado a indagatoria, con lo que no es cierto que solicitar dicho temperamento procesal implique “traer” o vincular aún más a Ayala con el proceso. Tampoco ello ponía en riesgo su libertad, dado que el nombrado ni siquiera había sido convocado a declarar en los términos del art. 294 del CPPN a pesar del tiempo transcurrido, y su consorte de causa –a quien se le secuestró una mayor cantidad de estupefaciente- fue excarcelado y expresamente el magistrado dispuso mantener dicha situación en el auto de modificación de la calificación legal, con lo que difícilmente Ayala corriera el riesgo invocado. Por último, dado que la consigna requería específicamente que defendiera tanto a Farías como Ayala, resultaba inadecuado que entendiera que nada debía decir sobre este último porque no había designado defensor oficial.

De este modo, la comparación que formula la postulante con la exposición de la Dra. Aguirre no resulta indicativa de la arbitrariedad alegada, sobre todo si se considera que la nombrada sí solicitó el sobreseimiento de los imputados como consecuencia de la nulidad de la requisita y del cambio de calificación propiciado –cosa que no hizo la impugnante-, extendió dichas consecuencias a Ayala, y además atacó la descripción del hecho contenida en la indagatoria –por limitarse a reproducir el contenido del acta inicial-, a pesar de la crítica general efectuada, en cuanto a que hubiera sido deseable una mayor argumentación y la introducción de otros planteos defensistas.-

Por todo lo expuesto, no prosperará la queja intentada sobre este tópico, deviniendo, en consecuencia, abstractas las demás cuestiones introducidas. Sólo corresponde agregar que al cuestionar su oposición escrita, el método elegido (transcribir la corrección de otros postulantes, destacando algunas frases en negrita) no constituye un medio idóneo para explicitar los agravios concretos, y en cuanto a la crítica a la puntuación por antecedentes, utilizó en todo momento a la Resolución DGN N° 180/12 como baremo, cuando la misma no resultaba aplicable al presente concurso, sino a todos aquellos convocados a partir del Reglamento de Concursos aprobado por Resolución DGN N° 179/12.-

D. Respuesta a la impugnación de la Dra.

Atienza

Comenzará este Tribunal por señalar que –como se dijo a otros postulantes-, tratándose de un examen era esperable un desarrollo completo de aquellas cuestiones que resultaban imprescindibles y vitales para una adecuada defensa de los intereses representados, tanto en el caso penal como en el civil. Dicho de otro modo, por más que alguno de los dos casos –penal o civil- tuviera un desarrollo superlativo, resulta evidente que si el restante no llegara a alcanzar el nivel mínimo exigible, no puede razonablemente tenerse por aprobada la instancia de examen.-

En tal sentido, de los términos de la corrección efectuada se desprende que en el caso civil, este Tribunal justipreció adecuadamente todos los logros señalados por la postulante en su examen, siendo que las únicas observaciones negativas efectuadas, se refirieron a falta de especificidad de la legitimación activa y pasiva y a la falta de desarrollo del beneficio de litigar sin gastos, puntos en los cuales también fallaron la mayoría de los postulantes, y así les fue señalado. Tal como lo advierte la impugnante, dichas fallas por sí solas no acarreaban la desaprobación del examen, salvo que estuvieran acompañadas de otros errores o falencias, cosa que en este caso concreto ocurrió, en vinculación con el caso penal.

Retomando el comentario del caso civil, en el desarrollo de la legitimación activa y pasiva se esperaba mayor profundidad en punto a estos extremos, a fin de dotar a la acción de un sustento jurídico más acabado, si bien en la



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

comparación con el resto de los postulantes, al menos se advierte que mencionó que accionaba en representación de su madre en virtud de las obligaciones legales que le son inherentes en tal carácter.- A su vez, es dable señalar que la sola mención de la interposición del beneficio de litigar sin gastos, no puede ser equiparada al hecho de redactarlo como hicieron otros postulantes, por cuanto ello sí importaría un trato desigual; y a más de ello no escapa a este Tribunal que tal incidencia resulta de vital importancia a los efectos de la actuación de la defensa oficial en materia civil.

Por otra parte, de la propia corrección se desprende que este Tribunal sí ha valorado el correcto planteo de la medida cautelar, así como también el adecuado desarrollo de los puntos restantes; y si bien se objeta que en la devolución no se consignó expresamente que solicitó costas a la demandada y la adecuada mención de citas legales, doctrinarias y jurisprudenciales, debe quedar claro que ello no se debió a una falta de valoración sobre estos ítems.

Ahora bien, en el caso penal de la Dra. Atienza, se observa una presentación titulada “SOLICITA EXCARCELACION”, y luego –en una carilla aparte- la enumeración de tres planteos de nulidad, de los cuales sólo el primero es desarrollado en media carilla, mientras que en cuanto al resto, se aclaró que “*los motivos 2) y 3) no llegó a desarrollarlos por falta de tiempo*”.

Si como señala en su escrito de queja, la impugnante entendió que la consigna en el caso penal no requería la introducción de las cuestiones jurídicas con “*requisitos de formato*”, no comprende este Tribunal la razón por la que le dio tal estructura a la solicitud de excarcelación. Más allá de tal parecer, lo cierto es que la consigna claramente establecía “*Interponga por escrito las defensas que considere correspondan respecto de su asistido Arturo Ismael Grismado*”. No parece razonable sostener que el verbo “*interponer*”, en este contexto, pudiera implicar algo diferente que “hacer las presentaciones a través de escritos formales judiciales”, y el hecho es que todos los demás postulantes comprendieron debidamente lo que se les pedía, motivo por el cual esta crítica habrá de ser desechada.-

Por otra parte, la tacha que se le enrostrara tiene asidero no sólo en la falta de “*requisitos de formato*”, sino que además los puntos centrales a ser articulados en el caso de examen, no se encuentran desarrollados, con excepción del pedido de excarcelación de su asistido, que fue efectuado en forma adecuada.

En este sentido, la nulidad de la requisita personal fue expuesta en forma liminar, y luego -tal como la postulante consignó expresamente en el escrito-, el sobreseimiento por ausencia del elemento subjetivo del tipo, el cambio de calificación propuesto (tentativa)- y la solicitud de la probation, fueron sólo enumerados y no

desarrollados. Y si bien es cierto que propició el dictado del sobreseimiento a partir de los dos primeros planteos, ello no pasó de hacer una mera mención sobre el particular, mientras que el fundamento del cambio de calificación hacia una figura tentada fue ventilado brevemente en la excarcelación, donde destacó la propia postulante en el PUNTO IV del escrito que “*No desconoce este defensor que esta no es la ocasión para discutir respecto la fondo del asunto sometido a jurisdicción de V.S., ni respecto de su calificación*”. Era esperable que tanto este planteo expuesto en el marco de la solicitud liberatoria, como el enunciado respecto de la falta del elemento subjetivo del dolo de tráfico, fueran desarrollados en su totalidad en atención que tales argumentaciones podría conllevar a una mejora sustancial en la situación procesal de su asistido.

Similar puntualización puede realizarse respecto de la nulidad de la requisita que fue informalmente mencionada, sin un desarrollo completo de la cuestión atinente al nerviosismo que sirviera de base para la actuación del personal de Gendarmería y podría acarrear la nulidad del procedimiento, por violación de las garantías contenidas en el art. 230 del CPPN. Por lo demás, la postulante omitió señalar otros puntos advertidos por otros postulantes, como ser la falta de intervención del defensor, tanto en las actuaciones periciales como en el proceso en general, la deficiente descripción del hecho atribuído, y un pedido de calificación legal más beneficiosa –más allá de la tentativa planteada-

Por último, y con relación a las observaciones que formula en torno a supuestas deficiencias que este Tribunal omitió señalar en el dictamen de evaluación, baste señalar que en aquél, este Jurado ha mencionado aquellas cuestiones que consideró más importantes de cada examen, a fin de que la calificación conferida pudiera ser justipreciada por los interesados, mas de ningún modo el Dictamen atacado, se convierte en un catálogo pormenorizado de bondades y falencias de los exámenes recibidos, por cuanto ello queda por fuera del resorte del procedimiento concursal, que sólo se concentra en los puntos más gravitantes.-

Por todo lo expuesto, no se hará lugar a la queja intentada.

E. Respuesta a la impugnación de la Dra. Gómez.

En primer lugar, habrá de tratarse la impugnación deducida por la Dra. Gómez contra la calificación de su examen oral, en tanto ha sido esta la que ha obstado que integrara el orden de mérito de este concurso.

En este sentido –y tal como fuera expuesto en el dictamen de evaluación- merece recordarse que la impugnante focalizó su exposición en dos grandes puntos: la nulidad del procedimiento inicial, y su discrepancia con el cambio de



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

calificación efectuado. Como se advertirá, todos los puntos del examen que según la quejosa no fueron mencionados durante la exposición, fueron empleados para fundar una u otra línea defensiva, y por ende, este Colegiado entiende que han quedado subsumidos en los comentarios consignados en la corrección.-

Ahora bien, la postulante dedicó los tramos esenciales de su exposición, a relatar cómo habían acontecido las circunstancias de la causa, y luego –entre dichas descripciones-, fue intercalando apreciaciones sobre distintas situaciones que podían eventualmente tener alguna consecuencia jurídica, pero sin llegar a rematar las ideas. Si bien con relación a la nulidad del acta inicial logró cierta precisión al indicar que la misma no reflejaba lo que realmente había ocurrido, y señaló la falta de motivos para la detención y requisita, estas aseveraciones fueron hechas sin mayor profundidad; mientras que en el caso del cambio de calificación, se limitó a manifestar su disconformidad con dicha modificación, sugiriendo que el hecho podía encuadrarse en otra figura más beneficiosa a los intereses de sus asistidos y que no había ningún elemento objetivo de la causa que permitiera fundar la calificación de transporte, pero sin proponer qué defensa impetraría para revertir dicho cuadro. Asimismo, sobre este punto resultó confusa, en tanto se refirió a la falta de la ultraintención exigida por las figuras del art. 5º de la Ley 23.737, pero también a que Farías podía ser consumidor, cosa que habría que determinar en el expediente, para luego postular la aplicación del art. 14, 2º párrafo de la Ley 23.737 por el principio “*in dubio pro reo*”, sin plantear la inconstitucionalidad de la figura.-

Lo cierto es que aparte de estas cuestiones, la concursante no realizó ninguna cita doctrinaria o jurisprudencial, no propuso otras defensas, no solicitó el sobreseimiento de sus defendidos, olvidándose en particular que también tenía que defender al Sr. Ayala –sobre cuya situación procesal nada dijo-, y no supo encontrar otras posibilidades defensistas por el transcurso de tiempo acaecido a partir de la declaración indagatoria ni por el infundado cambio de calificación. Tampoco dijo nada respecto de la situación de privación de libertad de su asistido, en tanto que otros postulantes de un modo u otro efectuaron diversas propuestas.

En definitiva, la impugnante efectuó una exposición oral en la que señaló distintas cuestiones, y algunas de ellas –de haber sido adecuadamente tratadas- podrían haber sido relevantes para la aprobación del examen, pero su discurso fue más bien disperso y ninguna de ellas se tradujo en una petición concreta.

A nada conduce la comparación que efectúa con la Dra. Aguirre, en tanto la nombrada concretó –al momento del examen- su pedido de nulidad en la solicitud de sobreseimiento. Además, esta postulante -si bien breve- hizo un esfuerzo argumentativo respecto del cambio de calificación, en el que postuló la

inconstitucionalidad del art. 14, 2da. parte de la Ley de Estupefacientes, y el subsiguiente sobreseimiento, extendiendo dichos planteos al imputado Ayala y advirtiendo que Farías ya había sido excarcelado y es por ello que se justifica la diferente nota de ambos exámenes.

Ahora bien, en virtud de que la impugnación de la calificación obtenida en la oposición oral no ha de prosperar, es que esta etapa no se puede considerar aprobada, razón por la cual el tratamiento de los otros planteos impugnativos deviene abstracto en función de lo establecido por el Art. 48 del Reglamento de Concursos (según Resolución DGN Nº 730/09).

F. Respuesta a la impugnación del Dr. Toselli

En primer lugar, este Tribunal considera oportuno señalar al impugnante que le asiste razón en la consideración que hizo del caso penal de su examen escrito, y que por ello este Tribunal ratifica en un todo el contenido del dictamen objeto de cuestionamiento; aún así, no puede dejar de observarse la sustancial diferencia cualitativa que presentó su examen en el caso penal y en el civil.

En este sentido, el desarrollo del amparo que articuló como caso civil es notoriamente inferior al caso penal. En efecto: la brevedad con la que está tratada la medida cautelar invocada, conspira contra la consecución de sus fines, y teniendo en cuenta que se trataba de un tema de salud, debía ponerse especial atención y cuidado en su tratamiento dentro de la presentación.

Por otra parte, en modo alguno puede considerarse que el beneficio de litigar sin gastos es un punto “que excede la consigna” ya que tener en cuenta la situación socio-económica de los asistidos por parte de la defensa pública resulta un requisito inherente al cargo (art. 60, inc. “e” de la Ley 24.946 y art. 85 del CPCCN), por lo cual va de suyo que en el caso concreto –una mujer jubilada-, el tratamiento adecuado de dicho beneficio resultaba una pieza de especial importancia. Dicho en otros términos, las costas y los costos del juicio son inherentes a toda demanda civil, con lo cual no puede argumentarse que excede la consigna peticionar la eximición de su pago, máxime cuando dicho beneficio tiende a asegurar el acceso a la justicia, y a hacer efectiva la igualdad ante la ley que consagra el art. 16 de la Constitución Nacional.

En términos de legitimación su examen directamente no abordó la legitimación activa, en tanto que apenas mencionó la pasiva, respecto de la cual no aporta ningún fundamento de fuste tendiente sostener la responsabilidad subsidiaria del Estado Nacional.

También se dejó incompleto el petitorio, lo que en una acción de la naturaleza del amparo es relevante, ya que el Juez no puede suplir su omisión, y, en este sentido, no puede argumentarse válidamente la falta de tiempo para la



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

confección del examen por cuanto el plazo fue igual para todos los postulantes y hubo otros que sí cumplieron satisfactoriamente esta consigna.

Es entonces que se torna evidente que el impugnante centró sus esfuerzos en la concreción de una solución al caso penal correcta, buena y adecuada, pero tales meritos no pueden extenderse a su propuesta de solución para el caso civil, razón por la cual este Tribunal considera que la calificación conjunta oportunamente otorgada debe mantenerse.

G. Respuesta a la impugnación del Dr. Alconada

Llegado el momento de analizar el escrito impugnativo del referido postulante, se hará referencia en primer término a las objeciones efectuadas a la corrección de su examen oral, en tanto ha sido en esta instancia donde el postulante no alcanzó el puntaje mínimo que le permitiría aprobar la etapa de oposición.

Sobre el particular, este Tribunal considera que las manifestaciones del postulante trasuntan una mera discrepancia con los criterios de evaluación empleados, pero no logran fundar adecuadamente la arbitrariedad invocada, en tanto de la mera lectura de los comentarios que este Tribunal realizara sobre su examen, y de aquellos postulantes con quienes se compara, se advierte prístinamente el motivo por el cual su examen no alcanzó el nivel mínimo esperable.

En primer término, no es cierto que no se haya valorado su planteo de nulidad del acta, de la requisita y de la detención, sino que por el contrario –y como expresamente se consigno en la devolución-, si bien dichos planteos fueron efectuados, “carecieron del desarrollo exigible, resultando poco claro en varios pasajes” de su exposición, a lo que debe agregarse que dicha línea defensiva no se vio coronada con la consecuencia procesal que ineludiblemente se derivaba de ella, que era el pedido de sobreseimiento.

Lo mismo ocurrió con el segundo argumento defensista efectuado por el Dr. Alconada –discrepancia con el cambio de calificación legal, y planteo de constitucionalidad del art. 14, 2da. parte de la Ley 23.737-, que tampoco alcanzó la profundidad necesaria, en tanto se limitó a destacar que dicha modificación fue infundada, sin indicar qué remedio procesal impetraría contra la resolución que así lo dispuso. Tampoco explicó adecuadamente por qué correspondía el encuadre más leve, en tanto sólo mencionó –sin explayarse- que no había elementos que pudieran hacer sospechar el traslado, y que la cantidad encontrada daba lugar a suponer que la droga era para consumo personal, sin adentrarse en otros puntos relevantes. En cuanto a la excarcelación de Farías, es cierto que el postulante hizo una mención acerca de cómo fundaría la misma, pero olvida que expresamente

indicó que *si bien la modificación de la calificación legal podía agravar la situación procesal de Fariás porque podría dar lugar a suponer un entorpecimiento de la investigación, el informe socioambiental demostraba que el nombrado no la entorpecería*, aseveración que luce a todas luces inconveniente para el imputado, a la luz de la doctrina del plenario “Díaz Bessone”.

A su vez, el propio postulante reconoce en su escrito impugnativo haber expresado que sólo asumía la defensa de Fariás, en tanto Ayala no había designado defensor –contrariando la consigna de examen, que exigía la defensa de ambos-, y por lo demás, resulta evidente que aquellos postulantes con quienes se compara introdujeron otras estrategias defensistas –afectación de la cadena de custodia del material secuestrado, atipicidad por la escasa cantidad secuestrada y falta de ostentación en el caso de Ayala, suspensión del trámite por aplicación del art. 18 de la Ley 23.737, superior fundamentación en la crítica al cambio de calificación, entre otras- que justifican la diferencia de puntaje de la que se agravia. Vuelve a insistirse en que, además de las falencias antes señaladas, la exposición del Dr. Alconada fue confusa y desorganizada. De este modo, se aprecia la justicia de la evaluación realizada, la que no será modificada; y consecuentemente, este Colegiado no habrá de expedirse sobre el resto de los agravios, por resultar abstracto su tratamiento.-

Por todo ello,

EL TRIBUNAL DE CONCURSO

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR a las impugnaciones deducidas por los Adriano Máximo LIVA, Sandra María PESCLEVI, Valeria Viviana ATIENZA, Mariela Beatriz GOMEZ, Nicolás TOSELLI y Julio Marceliano Félix ALCONADA conforme lo dispuesto por el Art. 51 del Reglamento de Concursos para la Selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación -Res. DGN N° 72/08 y sus modificatorias-.

II. DESE cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 53 del Reglamento aplicable.

Julián Horacio LANGEVIN
Presidente

Juan Manuel COSTILLA
(por adhesión)

Claudia LOPEZ RETA



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

Pamela BISSERIER DIAZ

Ana POMPO CLIFFORD

(por adhesi\xf3n)

Patricia Ana Larocca

Secretaria Letrada (cont.)